

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2019-00206-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Diego Ferney Quiroga Garnica contra el auto que el Juzgado de 1° de Familia de Zipaquirá profirió el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales que aquél promovió en favor de Eudora Quiroga Garnica.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el señor Quiroga Garnica inicialmente radicó en favor de doña Eudora un proceso de interdicción judicial por discapacidad mental, el cual fue admitido a trámite el 24 de abril de 2019.

Con posterioridad la oficina judicial el 22 de octubre de 2021 dejó sin efecto lo actuado, esto, con amparo en los designios de la Ley 1996 de 2019, habida cuenta de que esos postulados

derogaron el juicio interdicción previamente admitido y, en su lugar, implementaron un novísimo trámite de adjudicación de apoyos judiciales.

El juzgador, a través de aquella determinación, asimismo decidió que previo a admitir la disputa bajo los postulados del consabido pleito de adjudicación de apoyos judiciales, el postulador, entre otras cosas, debía adecuar *"el poder y la demanda, presentándola como proceso verbal sumario, señalando contra quien se dirige la acción y su lugar de notificaciones, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Decreto 806 de 2020"*.

2. El juez, a través del auto apelado rechazó la demanda, en virtud de que el accionante no cumplió con lo dispuesto en la providencia indicada supra.

3. El accionante, recurrió en apelación aquella disposición con fundamento en que *"considero que el poder aportado para la demanda inicialmente presentada, sirve para seguir adelantando el proceso judicial de apoyos, ya que si bien es cierto*

*en ese mandato se determinó que se confería poder para un proceso de interdicción, no es menos cierto que lo que se busca de fondo en estas diligencias es asegurar y proteger los derechos de la señora Eudora Quiroga Garnica, por lo que no veo el motivo por el cual no pueda actuar con dicho mandato judicial, ya que lo que se pretende es el apoyo judicial de una persona que no se puede valer por sí misma, como bien ocurre en el presente caso y como se puede observar en el dictamen o concepto médico del psiquiatra que se aportara como prueba documental con la demanda de interdicción presentada”.*

4. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Previo a definir la problemática deviene imprescindible indicar que el órgano superior de la jurisdicción ordinaria, a través del fallo de tutela de 27 de febrero de 2020, definió los alcances y aplicación de la Ley 1996 de 2019, legislación que a propósito el juzgador empuñó para intentar adecuar la pugna de interdicción inicialmente admitida a la de adjudicación de apoyos eventualmente rechazada.

Respecto de lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sentenció que: *“bajo el criterio del artículo 6° de la nueva legislación, es patente que tal disposición constituye para el individuo un componente con claro cariz iusfundamental, al garantizarles absolutamente uno de los atributos de la personalidad, a saber, la admisión de su capacidad jurídica, con respaldo, como quedó visto, no sólo en la reglamentación interna que en el artículo 14 de la Constitución Política otorga a toda persona el «derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», sino por aquellos instrumentos internacionales afectos a la denominada figura del «bloque de constitucionalidad».*

*...en relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019.*

*En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación.*

*Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se*

*conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.*

*...Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción de la enjuiciada fue provisorio, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para*

*garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55)", (énfasis fuera del texto).*

Esta disputa originariamente fue admitida a trámite bajo los caudales del litigio de interdicción de discapacidad mental, en donde apenas se alcanzó a decretar la interdicción provisoria de la afectada, de donde es apenas lógico, de acuerdo con los designios jurisprudenciales expuestos, que esa disputa debía suspenderse y acomodarse a los mandatos del novísimo trámite de adjudicación de apoyos judiciales instrumentado en la Ley 1996 de 2019.

En esas condiciones, queda en claro que la suspensión y adecuación de la actuación sometida a discernimiento opera por ministerio de la ley, como además que la autoridad judicial debe seguir ese trámite sin interrupción, máxime cuando involucra un sujeto de especial protección, resguardo que apropósito deriva de su condición de salud.

De lo hilado puede detallarse que si el ordenamiento imperante manda a ajustar los litigios como el examinado al trámite de adjudicación de apoyos judiciales, es apenas lógico que el sentenciador debe atender esa directriz de modo inmediato sin supeditar a los intervinientes a cargas procesales orientadas a la

adecuación de la pugna, de donde viene, entonces, que las exigencias reseñadas en el auto inadmisorio y que conllevaron al rechazo del proceso sobran y de contera no pueden emplearse para sellar la litis de forma anticipada.

A la luz de esos prenotados, habrá lugar a adecuar el proceso conforme con los preceptos de la Ley 1996 de 2019.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a seguir tramitando la controversia analizada de acuerdo con los designios de la Ley 1996 de 2019, eso sí, si es están dados los demás requisitos legales que

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjcKtQSTEy1Lq4UrKSPuJR8BWFvW-KouEtRKx7VQHy16IQ?e=3dQaGV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcKtQSTEy1Lq4UrKSPuJR8BWFvW-KouEtRKx7VQHy16IQ?e=3dQaGV)

autorizan ese proceder. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b2f6ea56272aeb042210cd4162c08a88f8dc58e459eb5dd08dda7d  
acce4878**

Documento generado en 01/02/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>